



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

"Canosa Fratti, Mauricio Esteban s/ recurso extra. de inaplicabilidad de ley en causa N° 117.098 del Tribunal de Casación Penal, Sala V y su acumulada P.139.848 caratulada Nuñez Cabrera, Victoria Belén s/ Queja en causa N° 117.098 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación, en causa n° 117.098, resolvió rechazar por improcedente los remedios intentados por la Defensa oficial de los imputados contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes que, con fecha 14 de marzo de 2022, resolvió condenar a Mauricio Esteban Canosa Fratti a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal. Y asimismo, condenó a Victoria Belén Nuñez Cabrera a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo (v. Tribunal de Casación, sent. de fecha 4-V-2023).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal,

Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Canosa Fratti, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de fecha 10-X-2023). Por su parte la Defensora Adjunta a cargo interinamente de la Defensoría de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Nuñez Cabrera el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal intermedio (v. resol. antes mencionada) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resol. en causa P-139.848-Q de fecha 9-II-2024).

**III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Canosa Fratti**

En lo concreto el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal y en consecuencia la violación al principio de *indubio pro reo* e inocencia (arts. 18, Const. nac.).

Afirma que la sentencia atacada no logró demostrar, a partir de los hechos acreditados, cuál es el elemento subjetivo que habría motivado el homicidio y que permitió conectarlo con el abuso sexual.

En definitiva, sostiene que su asistido no mato a la víctima para ocultar el delito anteriormente cometido y que un análisis razonable de la prueba no indica otra calificación que la de homicidio simple en los términos del art. 79 del Cód. Penal.

**III. b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Nuñez Cabrera**

En primer lugar la Defensora recurrente denuncia la violación de la garantía de la revisión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

amplia de la sentencia de condena y la afectación del principio de congruencia, inocencia y la defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 8.2, CADH y 14.2, PIDCP).

Fundamenta que ello se debe a que la sentencia de casación se remitió a los argumentos dados en la sentencia de mérito mediando así afirmaciones genéricas y omitiendo los planteados por esa Defensa.

En lo concretamente vinculado al principio de congruencia y defensa en juicio dice que se describieron los hechos de una forma que no estaba contemplada en la acusación, manifestando conductas omisivas y hasta una forma de participación que no estaba previamente especificada.

Menciona los elementos que citó el Tribunal para confirmar la participación de su asistida en el hecho y denuncia que fueron sorprendidos, que aparecen como nuevos y que por tal resulta una sentencia contradictoria al ser ratificada por el intermedio.

En segundo orden ataca los argumentos del Tribunal de Casación para desestimar los embates vinculados a la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba y la falta de análisis del caso con perspectiva de género.

Postula que, por un lado, el Tribunal revisor omitió controlar la correcta aplicación del método histórico en lo que hace a la valoración de la prueba pues la hipótesis de la defensa planteada en el juicio era factible de acuerdo a los elementos producidos en el debate.

Cuestiona lo aportado por el testigo Olmedo respecto a que la niña víctima lloró esa noche y revaloriza la actitud de su asistida en cuanto le recriminó al coimputado lo que había hecho y que intentó pedir ayuda pero que este se lo impidió.

Por otro lado sostiene que de acuerdo a lo que pudo comprobarse en el hecho no existe una coautoría funcional en tanto no se puede comprobar el acuerdo previo y la división de tareas.

En definitiva dice que si su asistida no pudo hacer más para salvar a su hija fue por el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, aspecto que no se tuvo en cuenta a lo largo de las intervenciones anteriores y que consta en informes y pericias realizadas durante el trámite de la causa.

**IV.** Considero que los recursos presentados por los Defensores de Casación no deben prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

En tanto hay una vinculación en los agravios presentados por los Defensores recurrentes es que elaboraré una respuesta de forma conjunta dando comienzo a la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena.

**i.** Adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Entonces y atento que se denuncian fallas en la revisión de la sentencia de condena, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el Tribunal de Casación en lo que resulta de interés a la presente.

En lo concreto pondré foco en dos agravios que plantea la defensa de Nuñez Cabrera y que es la denuncia de afectación al principio de congruencia y la denuncia de faltas de prueba y/o su errónea interpretación para considerarla coautora del hecho.

El *a quo* comenzó por abordar el agravio vinculado a la afectación al principio de congruencia, allí expuso de forma doctrinaria y jurisprudencial su concepto, destacando que existe afectación cuando no hay identidad fáctica entre el hecho por el cuál fue requerida la elevación a juicio de la causa y el enunciado de la acusación en el juicio y que por tal las calificaciones pueden variar.

Aclaró que el principio acusatorio solo obliga a respetar los límites establecidos en la relación de los hechos contenidos en la acusación fiscal que fija el objeto del juicio, pero no impide al Tribunal cambiar la calificación o aplicar la pena que estime adecuada, si lo hace en el marco establecido en el código sustantivo.

Sumó a ello que salvo que se incurra en una peligrosa equiparación entre sistema acusatorio y principio dispositivo, debe entenderse que el acusatorio importa la sujeción de los jueces al objeto del juicio,

es decir a los hechos y las personas señaladas en la acusación, mientras que los otros aspectos vinculados a la calificación legal, a si el delito resultó o no consumado, al grado de participación del acusado y el rol en que intervino, así como las circunstancias agravantes y a la aportación de prueba deberían analizarse dentro del ámbito referido a la contradicción, el cual no se ha visto vulnerado en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la coautoría responsable de la imputada en el hecho (en tanto la participación de Canosa Fratti no viene discutida) el Tribunal señaló que a pesar de tener pleno conocimiento del maltrato que la niña venía padeciendo desde tiempo atrás, con hematomas visibles y quemaduras de cigarrillos en su piel, tras haber dejado a la víctima en dicha situación, al menos estuvo presente ante el riesgo definido como peligro concreto por medio de un curso determinado para la vida de la menor, coadyuvando pasivamente sin llevar adelante maniobra alguna de salvataje pudiendo haberlo hecho, siendo la madre, situación por la que el propio ordenamiento jurídico la coloca en un rol de garante.

Recordó, en torno a eso, que los magistrados anteriores describieron que quedo probado que optó por no intervenir, obviando y soslayando la debida asistencia que por su carácter debió haber ejercido, siendo dicha pasividad determinante en el desenlace fatal.

Para ello tuvo en cuenta:

1) Declaración de Mayra Ayelén Fratti quien había advertido las quemaduras en el cuerpo de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

na de forma previa y que la respuesta de la madre fue que había sido por traviesa.

2) Lo declarado por Matías Leonardo Olmedo, vecino de los acusados, quien refirió haber escuchado ruidos esa noche y que, ante ello, su padre llamó a la madre de la niña, diciéndole ésta que no se metiera. Especialmente, el tribunal destacó que Olmedo afirmó haber observado en una oportunidad a la menor enyesada y en otra ocasión con un ojo morado. En el mismo sentido también declaró Cristina Noemí Martínez, otra vecina del lugar.

3) Lo relatado también por Norma Portillo Martínez, quien aseguró que se escuchaban peleas entre Canosa Fratti y Nuñez Cabrera y que esta última le dijo que no se metiese en sus peleas porque eran peleas de pareja a lo que se sumaba que en una ocasión le pareció ver a la niña con algo en el brazo.

**ii. a.** El Tribunal sumó otros elementos de prueba valorados en el juicio para dar por acreditada la participación de Nuñez Cabrera en el hecho y que más adelante retomaré pero lo mencionado hasta aquí basta para refutar los argumentos de la defensa que, a esta altura, considero que resultan insuficientes (doc. art. 495, CPP).

En primer lugar parece claro, de acuerdo a la descripción hecha en la sentencia atacada, que no hubo una mutación de los aspectos fácticos del hecho, sino que el Tribunal de instancia argumentó su sentencia a los fines de dejar en claro el grado de participación que tuvo cada uno de los involucrados, en el caso de la imputada aclaró que además de un acuerdo previo y

división de tareas (características propias de la coautoría funcional) colocó a su hija en una situación de maltrato que venía padeciendo desde hace tiempo (y que surge de las declaraciones testimoniales mencionadas), también que debió representarse el peligro concreto que eso implicaba, que no realizó maniobras de salvataje, que demostró pasividad y que esta circunstancia fue determinante para el desenlace final.

Esos argumentos que menciona el Tribunal de instancia no implican una variación fáctica, sino que es la descripción propia de los aportes que en un hecho de coautoría funcional realiza cada uno de los coimputados.

Vale recordar que la categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. doc. Causa P. 135.199, sent. de 6-VII-2022, entre muchas otras).

Dicho ello, considero entonces que los argumentos vinculados a la afectación del principio de congruencia no son más que una visión de la defensa tendiente a mejorar la situación de la imputada la cual en todo momento fue acusada bajo una misma plataforma fáctica.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

Es cierto que la doctrina legal marca un límite en la afectación de tal principio y que resulta en la coincidencia del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender de modo tal que si este límite ha sido respetado, la mencionada violación no es tal. Máxime cuando el recurrente no logra demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquellos ponderados en el planteo acusatorio y menos aun que resultare visible una discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación y en la sentencia de condena (cfr. doc. Causa P. 135.476, sent. de 3-XI-2023).

En otro orden, los argumentos de la defensa en torno a la valoración probatoria son totalmente parciales pues se detiene en mencionar, por ejemplo, al testimonio del vecino Olmedo en cuanto a si este escuchó o no ruidos la noche luctuosa pero deja de lado otras manifestaciones mucho más esclarecedoras que expresó el mismo Olmedo y también otros testigos en cuanto a que la veían a la víctima golpeada y que ante la intervención de estos por ruidos y peleas la imputada siempre manifestó que no era de incumbencia de los vecinos.

Entonces, si bien la defensa afirma que la hipótesis presentada en la etapa de juicio por esa parte se ajusta a la prueba del debate, queda claro que solo es posible a partir de una mirada parcial y fragmentada de la misma pero que deja de lado toda la explicación brindada por el Tribunal de instancia,

inmediación de por medio, que luego es confirmada por la instancia revisora. En ese sentido, en cuanto a los específicos agravios de la recurrente vinculados a la revisión efectuada por el tribunal revisor, vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio.

El esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re-evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h de la CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en los mismos le cupo a la imputada para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

oralidad, publicidad, intermediación y contradicción (Cfr. doc. causa P.132.713, sent. de 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia no implica un segundo juicio en la extensión del primero, sino una revisión de la ésta a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena, aspectos que considero cumplidos en la tarea efectuada por el *a quo*.

En cuanto a las críticas de la recurrente a la forma en que el revisor confirmó la condena, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del tribunal de la instancia, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio de la garantía en trato.

En relación con ello, esa Suprema Corte sostuvo reiteradamente que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor coincida con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. También dijo, recordando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la circunstancia de que un tribunal revisor adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad -CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas- (cfr. doc. Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

En definitiva, los planteos de la recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP.

**ii. b.** Párrafo aparte merece el señalamiento de la recurrente en cuanto a que la sentencia de instancia no gozó de un tratamiento de género acorde al caso, en tanto considera que la imputada era víctima de violencia de género y que ello fue lo que llevo a que tenga una actitud pasiva y a "hacer lo que pudo" para salvaguardar a su hija.

En primer lugar quiero decir que la posibilidad de existencia de indicadores de violencia de género en la relación entre Nuñez Cabrera y Canosa Fratti no obstan ni quitan la responsabilidad que le cupo a la imputada en tanto hubo indicios serios que marcan su intervención en el hecho y que, de acuerdo a dicha prueba, no había un condicionamiento por parte de la imputada para impedir lo ocurrido.

Veamos.

EL Tribunal tuvo en cuenta como elemento dirimente las manchas de sangre de la niña en la ropa y en la cama que usaba la imputada y que reconoció como tal; sumaron a ello que el descargo de la causante estuvo plagado de mentiras siendo completamente mendaz y dirigiendo sus esfuerzos -exclusivamente- a desvincularse del caso y culpar a Canosa Fratti de la muerte de la niña, sin siquiera intentar explicar con claridad la clase de vínculo que mantenía con el nombrado y de esa manera poder entender la desigualdad denunciada.

Cabe recordar que su mendacidad aparece clara cuando describió el supuesto golpe que recibió luego del hecho, cuando le recriminó al imputado lo que hizo y que este la dejó inconsciente. Este aspecto fue totalmente desmentido por los peritos que revisaron la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

herida por el supuesto golpe recibido, no siendo coincidente el tipo de golpe con el tiempo de inconsciencia denunciado (varias horas). Entonces, dicha denuncia, aparece como una vil coartada para tapar la cantidad de horas que estuvo la víctima sin llamar a la policía luego de la muerte de su hija.

Vale recordar que las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado que trazan lineamientos de género y que ponen en el centro a las víctimas de estos hechos, en este caso Núñez Cabrera que llega como imputada, y como dije antes, con fuertes y plurales indicios de haber participado como coautora de un hecho muy grave que vulneró los derechos de la verdadera víctima del caso que además revistió la doble condición de vulnerabilidad entre género y niñez (cfr. art. 34, CDN), ello por tratarse la víctima de una niña de tres años de edad al momento del hecho y que la volvía especialmente vulnerable a la brutal violencia sufrida y por la cual agonizó alrededor de diez minutos antes de fallecer según la autopsia realizada.

Nótese que en el caso no hubo una falta de abordaje al agravio de la defensa en torno al tratamiento de la sentencia bajo la perspectiva de género, sino que tuvo en cuenta la denuncia pero la sopesó con otros indicadores que demostraban su participación dolosa en el hecho, es decir, el abordaje de género no trae *per se* aparejado una falta de responsabilidad de la involucrada, siempre, claro esta, en circunstancias como las del caso concreto que nos ocupa.

En línea con lo antes expuesto y de un repaso del debate de la sentencia de mérito (disponible en la MEV) surge que objetivamente se acreditó que el ataque se produjo en la habitación donde la imputada manifestó estar durmiendo y que dadas las dimensiones de la precaria casilla, las lesiones sufridas por la menor, la multiplicidad de las mismas y la dinámica de la secuencia fáctica, la imputada no podía estar ajena a los hechos, ello en un sentido lógico y atento a que la defensa, en su análisis del caso, planteó en una primera instancia que la imputada nunca supo lo que sucedió esa noche (lo advierte cuando despierta) y luego que su situación de vulnerabilidad le impidió actuar en defensa de su hija en ese instante concreto.

Otro dato determinante surge de la data de la muerte la que sería según la autopsia aproximadamente a las 5 de la mañana, mientras que el llamado al 911 que realizó la imputada fue a las 9 de la mañana, cuatro horas después, inclusive ella misma informó que la muerte habría ocurrido a las 3 de la mañana.

En cuanto a los informes que menciona la recurrente los mismos fueron incorporados a la causa una vez pasado el debate y la condena de su asistida, es decir, en la etapa recursiva y con mayor desarrollo en la presentación del memorial previo a la sentencia de revisión, pero lo cierto es que las pericias que se tuvieron en cuenta en el juicio marcaban que la imputada reconoció que su pareja era violento y que por momentos le tomaba situación de goce el mantenimiento de las relaciones sexuales que tenía con el mismo en este cuadro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

de violencia. Asimismo que surgía apatía extrema y frialdad durante las entrevistas.

Entonces, de la lectura del fallo del Tribunal de Casación -así como del contenido del dictado por el Tribunal Oral al que remite accesoriamente- se observa que claramente se consideraron y analizaron, en cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada, los extremos relativos a la situación de vulnerabilidad en que pudo encontrarse la imputada Nuñez Cabrera al momento de los hechos objeto de investigación, ponderándose aquellos elementos probatorios que aludían al entorno en que se desarrollaron, las características de las personas involucradas y sus formas de relación, así como los propios dichos de la nombrada respecto a la secuencia de lo acontecido.

Como dije antes, a esos extremos en específico se refirieron, conforme lo plasmado en los decisorios, la nombrada Victoria Nuñez Cabrera, su padre, hermana y ex pareja; los vecinos y ex compañera de trabajo, así como los informes psicológicos y psiquiátricos de los encausados agregados a la causa. Aún así, analizado el caso bajo esta mirada diferenciada e integradora, no se verificó en concreto la afectación a la autodeterminación de Nuñez Cabrera con relación a los eventos imputados que fuera alegada por la defensa, y que redundaría en una solución atenuada o exculpatoria en punto a los hechos que le fueran atribuidos.

Señala la recurrente que el órgano revisor no hizo más que reiterar los elementos de prueba ponderados por el sentenciante de primera instancia, cuando el apelante había realizado un exhaustivo análisis

del material probatorio y había justificado la desatención por parte del Tribunal a la particular situación de vulnerabilidad que atravesaba la imputada que -a criterio de la parte- derivaba en la imposibilidad de exigirle a Victoria Nuñez Cabrera en el contexto, un actuar diferente. Sin embargo, se verifica que el Tribunal de Casación enumeró y ponderó los elementos de convicción mediante los que tuvo por acreditada cabalmente la materialidad de los hechos y el grado de intervención de la acusada en los mismos, destacándose en particular la prueba testimonial, autopsia, levantamiento de rastros, e informes periciales llevados a cabo que les permitieran concluir que, en lo medular, el descargo de Nuñez Cabrera fue inverosímil y mendaz, descartándose como justificante de su pasividad y la alegada disminución o restricción de su autonomía para actuar.

En este sentido, y siguiendo la línea argumental de la defensa en punto a la falta de perspectiva de género en el juzgamiento, cabe destacar que tampoco se verifica en el contenido del fallo la presencia de una visión estereotipada del rol materno y que podría hacer expandir inadecuadamente el alcance del deber de garantía por parte de Victoria Nuñez.

Nótese en primer término que en el escenario de los hechos, el conocimiento por parte de aquella del riesgo concreto en que se encontraba la niña no fue una mera suposición basada en preconceptos de género por parte del Tribunal (la madre que todo lo sabe), sino que dicho efectivo y real conocimiento fue acreditado por los numerosos testigos que señalaron haber observado a la niña golpeada, quemada y hasta con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

fracturas en tiempos previos al suceso; siendo que su madre justificaba las lesiones que presentaba la pequeña como accidentales, y llegó a decirles al respecto, tanto a la vecina Portillo Martinez y como otro vecino (padre de Matías Olmedo), que no se metieran.

Adviértase asimismo que la propia imputada no ha alegado, ni se ha evidenciado a partir de los elementos probatorios ya reseñados, que su inacción durante la noche de los atroces sucesos se debiera al temor a la reacción de su pareja agresora, lo que habría podido implicar la exigencia de poner en riesgo su propia vida o integridad (estereotipo de madre que todo lo puede y debe); sino que ella argumentó que durante un primer tramo del violentísimo evento se encontraba durmiendo, y luego tras ser despertada Canosa Fratti y al querer pedir ayuda, aquél la tomo de los pelos, golpeándose la cabeza, desvaneciéndose hasta que -ya de día- el encausado la despertó mojándola con una manguera; todo lo cual fue rebatido mediante el minucioso confronate de la declaración, con el plexo probatorio cargoso reseñado.

A ello cabe adunar, continuando con el razonamiento contextualizado, que aún pese a la historia vital de Victoria Nuñez Cabrera, quien sufría violencia (y la toleraba asimismo respecto de su hija de corta edad) por parte de Canosa Fratti, aquella contaba con el apoyo de su padre y hermana para el cuidado de la niña, reconociendo la propia imputada que con sus familiares la niña recibía la adecuada atención; de lo que puede colegirse la capacidad cierta de aquella para la ponderación del riesgo concreto para la menor.

En síntesis, se verifica que el caso fue abordado por los sentenciantes con relación a Victoria Nuñez Cabrera conforme la obligación convencional, constitucional y legal de juzgar con perspectiva de género; mas habiéndose evaluado si el comportamiento de la nombrada durante los trágicos eventos -en su calidad de progenitora de la niña víctima-, podría ser irreprochable en función de los condicionantes personales y estructurales asociados al contextos de violencia o extrema vulnerabilidad que se tuvieron en cuenta, la respuesta en el caso en concreto, fue negativa; teniéndose por probada la conducta reprochada.

Considero entonces que la perspectiva de género, en este especial caso, no resulta ser un salvoconducto para apaciguar conductas tan graves como las demostradas contra la imputada siendo una postura contradictoria que genera un deterioro en la búsqueda de la verdad objetiva en un caso donde la víctima fue una menor de tres años que fue abusada y golpeada de forma atroz.

A partir de todo ello no aparece como arbitrario descartar el agravio intentado por la defensa y confirmar la plena autoría y participación de la imputada en el hecho.

**iii.** Resta expedirme respecto al concreto agravio que presentó el Defensor recurrente del imputado Canosa Fratti y que tiene que ver, a criterio de esa parte, con la ausencia del elemento subjetivo o ultrafinalidad del tipo penal finalmente impuesto (homicidio *criminis causae* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139996-1

En primer lugar quiero decir que el recurrente reedita planteos que fueron abordados por el órgano revisor; nótese que en el acápite 20 de la sentencia atacada el Tribunal abordó la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal y expuso que es sabido que el homicidio *criminis causae* se conecta ideológicamente con otro delito y que en el caso existe una vinculación del tipo "final" citando el distingo introducido por el doctrinario Ricardo Nuñez.

El Tribunal explicó que en el caso se mató para ocultar el hecho anterior y que ninguna duda cabe del dolo directo en el homicidio por parte del imputado como coautor del hecho

Rememorado ello, no resulta cierto lo que afirma el recurrente en cuanto a que la prueba valorada no puede llevarnos a una calificación como la confirmada por el Tribunal de Casación pues la significación jurídica aparece evidente con solo analizar la pavorosa materialidad ilícita que no llega cuestionada a esta instancia.

En lo que atañe al particular agravio del recurrente vinculado a que no se acreditó el aspecto subjetivo de la figura es solo un criterio discrepante con lo resuelto en el caso y confirmado por el órgano revisor.

Es así que los extremos fácticos del hecho permiten tener por acreditada la conexión ideológica entre el homicidio y el abuso con acceso carnal, pues como mencioné se infiere del propio accionar desplegado por el imputado.

En ese discurrir lo cierto es que confirmada la calificación legal sin advertir en la sentencia del revisor visos de arbitrariedad y estando firme la autoría y la materialidad ilícita, los restantes agravios de cariz federal intentados (inocencia e *in dubio pro reo*) carecen de fundamentos propios y deben ser desestimados (art. 495, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos contra la sentencia de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 117.098 seguida a Mauricio Esteban Canosa Fratti y Victoria Belén Nuñez Cabrera, presentados por los Defensores Adjuntos de Casación.

La Plata, 9 de agosto de 2024.